



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2218/2021

PARTE ACTORA:
LUCIO CAMARGO AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y
ALFREDO RAMIREZ PARRA¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local

1.1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- los ayuntamientos del estado de Puebla.

1.2. Cómputo municipal. El 13 (trece) de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el cual concluyó el 14 (catorce) siguiente. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Demanda. Inconformes con los resultados de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato antes citado, diversas personas -entre ellas la parte actora- presentaron recursos de inconformidad.

2.2. Sentencia impugnada. El 15 (quince) de septiembre, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

3. Juicio federal. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Local, el 22 (veintidós) de septiembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, y una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-2218/2021, que fue turnado a la magistrada María



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2218/2021

Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulada por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2021 y acumulados; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda

cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7.1 de la Ley de Medios se advierte que cuando la vulneración reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida en el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2021 y acumulados, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de septiembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el 22 (veintidós) siguiente es extemporánea. Se explica.

En el expediente está la cédula de notificación personal a través de correo electrónico realizada a la parte actora³ documento que al haber sido emitidos por personal del Tribunal Local con fe pública y en las que se asentaron hechos que le constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

³ Visible en el anverso de la hoja 1076 y 1082 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2218/2021

Ahora bien, conforme a esa constancia, a la parte actora le fue notificada de la sentencia el 15 (quince) de septiembre de manera personal al correo señalado en su demanda primigenia limber_blas@hotmail.com⁴, a través de la cuenta actuuario.sga@teep.org.mx del Tribunal Local.

Ahora, si bien en la demanda de este juicio la parte actora no menciona cuándo conoció la sentencia impugnada, en el expediente no existe alguna manifestación o documento que contradiga lo asentado en las constancias de notificación referidas.

Por ello, esta Sala Regional tiene por acreditado que **la fecha de notificación a la parte actora de la sentencia fue el 15 (quince) de septiembre.**

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Así, con base en la fecha en que fue notificada la parte actora, **el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del 16 (dieciséis) al 19 (diecinueve) de septiembre.**

Entonces, considerando que la parte actora fue notificada el 15 (quince) de septiembre, el plazo para controvertir el acuerdo

⁴ Como se puede observar de su demanda primigenia señaló dicha cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, visible en la hoja 971 del cuaderno accesorio único del expediente.

impugnado concluía 19 (diecinueve) siguiente, y si la demanda fue presentada el 22 (veintidós) de septiembre, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado**.

Por lo anterior, en términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley y del artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe **desecharse** la demanda del actor.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.